

Sentido: **Confirmar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0158/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE MOVIDILIDAD Y TRANSPORTES** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo de dos mil veinte, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 00644620, en los términos siguientes:

“Monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.

Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau.

Listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno, etc.”

II. El diecisiete de marzo del año pasado, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“...Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la información que requiere no es competencia de esta Secretaría, toda vez que se trata de información correspondiente a la Secretaría de Economía, aunado que no son facultades expresas de esta Dependencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que se le sugiere realizar su solicitud a dichos Sujetos Obligados a través de los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Titular de la Unidad de Transparencia: Carlos Palafox Galeana.

Callejón 10 norte, Número 806, Barrio el Alto.

Teléfono: (222) 2298200 Ext. 5075 y 5074,

Correo electrónico: unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx

Horario: 9:00 a 18:00.

O bien, ingresando su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>”

Ese mismo día, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar parcialmente la información, la declaratoria de incompetencia y la entrega de la información incompleta.

III. Por auto de fecha dieciocho de marzo de año que transcurrió, la entonces presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0158/2020**, turnando a su ponencia para su trámite correspondiente.

IV. Por proveído de fecha veinte de abril de dos mil veinte, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo indico medio para recibir sus notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se indicó que el sujeto obligado comunicó a este Instituto la reanudación de plazos y términos respecto

del recursos de revisión RR-0158/2020, por lo que, se ordenó notificar a las partes a través de la plataforma nacional de transparencia el auto admisorio.

VI. En veinticinco de marzo de este año (sic), se estableció que la autoridad responsable rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas y señaló que remitió electrónicamente al entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de respuesta que el sujeto obligado manifiesta le remitió, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. En acuerdo de seis de mayo del año que transcurre, se hizo constatar que el recurrente no desahogó la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto.

Por tanto, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anuncio medio probatorio; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como actos reclamados la negativa de proporcionar parcialmente la información, la declaratoria de incompetencia y la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...Aunado a lo anterior, y con fin de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se hizo de su conocimiento una respuesta en alcance al folio 00644620, la cual se notificó al correo electrónico..., medio de comunicación electrónica señalado por el recurrente en su inconformidad, en los siguientes términos:

Por este medio le envió un cordial saludo; asimismo en atención a la solicitud de información con folio número 00644620, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), en la que solicita:

“Monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.

Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau.

Listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno, etc.”

Al respecto y atención al Recurso de Revisión RR-158/2020, interpuesto de su parte ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 20, 21, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en vía de alcance se hace de su conocimiento que la información que requiere no es competencia de esta Secretaría como sujeto obligado, toda vez que no son facultades expresas de esta Dependencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, resultando competente para conocer de su solicitud El Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Economía, sujetos obligados encargados de la realización de las actividades descritas en su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 37 de la Ley Orgánica citada en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, se sugiere realizar su solicitud a los Sujetos Obligados a través de los siguientes datos de contacto:

EJECUTIVO DEL ESTADO.

Titular de la Unidad de Transparencia: Margarita León Espinosa.

Callejón 14 oriente, 1204, Barrio el Alto.
Teléfono: 222-213-89-00 Ext. 11151.
Correo electrónico: transparencia.oficinag@puebla.gob.mx.
Horario: 9:00 a 18:00.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Titular de la Unidad de Transparencia: Carlos Palafox Galeana.
Callejón 10 norte, Número 806, Barrio el Alto.
Teléfono: (222) 2298200 Ext. 5075 y 5074,
Correo electrónico: unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx
Horario: 9:00 a 18:00.

O bien, ingresando su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>

Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio 00644620, así como la presente respuesta en vía alcance, toman como basamento el criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Del criterio antes invocado clara y contundentemente se advierte que en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma, lo que en la especie acontece cabalmente, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin mas por el momento, agradezco la atención servida a la presente, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración”....

Finalmente, en atención al artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita se sobresea el presente recurso de revisión 158/2020, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno, sean valorados en los términos que en derecho corresponda.”

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de que realizó un alcance de respuesta inicial al hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el

numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés

público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para

tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, envió electrónicamente al hoy inconforme un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

“Por este medio le envié un cordial saludo; asimismo en atención a la solicitud de información con folio número 00644620, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), en la que solicita:

“Monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto.

Monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau.

Listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno, etc.”

Al respecto y atención al Recurso de Revisión RR-158/2020, interpuesto de su parte ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 20, 21, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en vía de alcance se hace de su conocimiento que la información que requiere no es competencia de esta Secretaría como sujeto obligado, toda vez que no son facultades expresas de esta Dependencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, resultando competente para conocer de su solicitud El Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Economía, sujetos obligados encargados de la realización de las actividades descritas en su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 37 de la Ley Orgánica citada en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, se sugiere realizar su solicitud a los Sujetos Obligados a través de los siguientes datos de contacto:

EJECUTIVO DEL ESTADO.

Titular de la Unidad de Transparencia: Margarita León Espinosa.

Callejón 14 oriente, 1204, Barrio el Alto.

Teléfono: 222-213-89-00 Ext. 11151.

Correo electrónico: transparencia.oficinag@puebla.gob.mx.

Horario: 9:00 a 18:00.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Titular de la Unidad de Transparencia: Carlos Palafox Galeana.
Callejón 10 norte, Número 806, Barrio el Alto.
Teléfono: (222) 2298200 Ext. 5075 y 5074,
Correo electrónico: unidaddeacceso.economia@puebla.gob.mx
Horario: 9:00 a 18:00.

O bien, ingresando su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el siguiente link: <http://puebla.infomex.org.mx>

Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio 00644620, así como la presente respuesta en vía alcance, toman como basamento el criterio 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), y que literalmente establece:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Del criterio antes invocado clara y contundentemente se advierte que en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma, lo que en la especie acontece cabalmente, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento, agradezco la atención servida a la presente, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración”

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trataba de perfeccionar su respuesta inicial; por lo que, esta no modifica los actos reclamados dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiaría el mismo de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“La solicitud de notificó a través de la PNT el día de hoy 17 de marzo y se realizó una orientación, sin embargo, en la solicitud se requiere la información “Por Sujeto Obligado”, por lo que las Secretarías no suelen proporcionar en su totalidad la información solicitada. En este caso la Secretaría de acuerdo a su Reglamento Interior, se cuenta con la Dirección de Administración misma que si cuenta con las facultades de erogar gasto, sin embargo, no se informa si la Secretaría eroga gasto alguno por parte de la misma respecto a lo solicitado. Por lo anterior, no se proporciona información respecto al gasto erogado de los dos primeros incisos, con fundamento en el artículo 170 de la Ley Estatal, Fracción I. Información Parcialmente. IV. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado. V. La entrega de información incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

“...En relación al agravio expuesto por la parte recurrente debe precisarse que el mismo NO ES CIERTO, por las consideraciones que a continuación se precisan.

La respuesta provista por la Unidad de Transparencia, motivo el presente recurso de revisión, es clara en cuanto a delimitar la competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante; en apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información; en atención a lo siguiente: ...

De manera que, en términos del artículo 154 de la ley de materia en el Estado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en consecuencia, el hecho de que la información proporcionada al solicitante no fuera con exactitud la que el suponía se le entregaría, no vulneran en forma alguna ni invalida la información entregada al mismo, debido a que se hizo de su conocimiento que la información que requería la genero otro sujeto obligado, en atención a que de las atribuciones expresas por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no son facultades de la Secretaría de Movilidad y Transporte, sirviendo de

apoyo el criterio 02/20 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Del criterio antes invocado clara y contundentemente se advierte que en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma; lo que en la especie acontece cabalmente, privilegiando el derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se advierte de la respuesta entregada al solicitante, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del mismo se hizo de su conocimiento dentro del plazo legal establecido por el artículo 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quien es el sujeto obligado competente para atender su solicitud...

Evidenciado bajo los argumentos planteados tanto en el presente informe como en la respuesta en alcance de la información requerida por el recurrente, que no es competencia de este sujeto obligado generar la información requerida por el solicitante, situación que se funda y motiva de manera clara en las atribuciones planteada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tanto para esta Secretaría en su artículo 42, como para los sujetos obligados referidos en la respuesta en alcance transcrita.

Lo anterior, se hace del conocimiento de este Órgano Garante con la finalidad de robustecer que la información otorgada al recurrente cumple con los extremos de su solicitud, y que tiene obligación de documentar la secretaria de Movilidad y Transporte en términos de Ley.

En resumen la Secretaría de Movilidad y Transporte respondió a la solicitud planteada de forma precisa, con la información que se encuentra documentada en sus archivos y de la cual esta constreñida legalmente a generar, sin que se haya incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la actuación de la Secretaría en el procedimiento de acceso a la información pública se desarrolla con arreglo a diversos principios que rigen a los entes del Estado, entre ellos, el de la buena fe, principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de estos hacia aquella, basado además en los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deban observar los sujetos obligados...”.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este punto se valorarán las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace al reclamante este no anunció prueba; en consecuencia, de su parte no admitió ninguna.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SMT/UT/24/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado presidente de este Órgano Garante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SMT/UT/031/2021, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado presidente de este Órgano Garante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00644620.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00644620.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00644620, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa

que el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno envió al solicitante respuesta complementaria de la solicitud con número de folio 00644620.

Las Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente el día doce de marzo de dos mil veinte, envió a la Secretaría de Movilidad y Transportes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio 00644620, en la cual se observa que el entonces solicitante pidió al sujeto obligado el monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto, monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau y el listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno.

A lo que, el sujeto obligado al emitir su respuesta, le informó al hoy recurrente, que no era de su competente para dar respuesta a su solicitud de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información correspondiente a la Secretaría de Economía, indicando los datos de esta última.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el manifestó que, la secretaria de Movilidad y Transportes en términos a su reglamento interior cuenta con la Dirección de Administración, la cual cuenta con las facultades de erogar gastos, por lo que, no informó si la misma desembolsó dinero respecto a lo solicitado, por lo que, no se proporcionó la información respecto a los dos primeros incisos.

En consecuencia, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, que no era cierto el agraviado expuesto por el recurrente, ya que la información requerida la genero otro sujeto obligado, en atención a que de las atribuciones expresas por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, no eran facultades de la secretaria de Movilidad y Transportes.

Asimismo, la autoridad responsable alegó que le hizo saber al entonces solicitante la notoria incompetencia de la Secretaría para atender la solicitud, por lo que, no era necesario someterlo a consideración al Comité de Transparencia para que determine tal situación, por lo que, en todo momento actuó conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, pues dio respuesta dentro del plazo legal establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I del ordenamiento legal

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le manifestó que era incompetente para otorgar la información solicitada.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la información requerida, consistió en el monto erogado en la visita del Embajador Christopher Landau, monto desglosado por objeto y objetivo del gasto, partida presupuestal. Proporcionar copia digital del gasto, monto erogado en comidas, visitas, regalos, gasolina que se haya realizado en la visita del Embajador Christopher Landau y el listado de invitados, del encuentro realizado en Cholula, Puebla entre el embajador y PYMES, empresarios, representantes de Gobierno.

A fin de determinar si el sujeto obligado es competencia o no, para atender la solicitud de acceso a la información presentada al sujeto obligado, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 42, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 42. A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;***

II. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en materia de seguridad vial, movilidad y transportes, siguiendo los objetivos y directivas del presupuesto, en el ámbito de su competencia;

III. Ejercer sus facultades concurrentes en los términos de las leyes generales aplicables, así como las facultades derivadas de convenios celebrados con la Federación y los municipios;

IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;

V. Regular, capacitar, vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en general, con un enfoque de seguridad vial y preferencia al peatón, de acuerdo con la normatividad aplicable;

VI. Expedir, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en la materia;

VII. Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, itinerarios, horarios y tarifas de transporte, así como tarifas para el arrastre, arrastre y salvamento, traslado y depósito de vehículos, autorizando, modificando, cancelando y verificando su correcta aplicación; VIII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del estado y en las vías de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes y en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

X. Establecer las políticas públicas en materia de seguridad vial, desde una perspectiva de salud pública, promover la cultura de seguridad y elaborar e implementar los programas respectivos, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad;

XI. Asignar, expedir y entregar las placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular y demás documentos relativos a conductores y vehículos registrados de los servicios de transporte en el estado, previa revisión, verificación y autorización de la documentación del solicitante y pago de los derechos correspondientes, en caso de que sea procedente de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizados los Registros de Concesiones y Permisos, y de Empresas de Redes de Transporte, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, con el objeto de hacer constar electrónicamente en los sistemas respectivos y controlar todos los movimientos relacionados con la asignación, reasignación, expedición, sustitución, revocación, cancelación, abandono, baja, regulación y pago de derechos, de placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular, concesiones, permisos, autorizaciones y demás documentos relativos a vehículos de transporte público y mercantil, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII Bis. Suscribir, junto con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las tarjetas de circulación de vehículos del servicio de transporte en el estado y particulares;

XIII. Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como otorgar concesiones y expedir las licencias, permisos y autorizaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia; XIV. Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, incluido el que se preste a través de plataformas tecnológicas, sus servicios conexos y sus prestadores, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XV. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte mercantil cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, así como del transporte público y sus servicios auxiliares, procurando que sea multimodal y orientado al usuario;

XVI. Intervenir en la planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

XVII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la adquisición, administración y explotación, por sí o a través de terceros, de las instalaciones complementarias y los bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para cumplir con sus atribuciones;

XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, movilidad y transporte en la entidad, y participar en el análisis de proyectos de infraestructura en materia de movilidad y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el estado, a efecto de que se garantice la perspectiva de movilidad;

XIX. Promover y fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización, y

XX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.”

Por su parte el numeral 27 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transportes, indica:

“ARTÍCULO 27 La persona al frente de la Dirección de Administración dependerá directamente de la persona Titular de la Secretaría y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

V. Autorizar el pago de los contratos y en general las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como cualquier otro en el que exista una obligación de pago, previa solicitud de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable”.

De los preceptos legales transcritos se observan que, la secretaria de Movilidad y Transporte es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, encargado de formular, conducir políticas generales, normas, lineamientos, promover, fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar, controlar los programas, las acciones en seguridad vial, movilidad y transporte del estado, así como, regular, capacitar, vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y movilidad en general, expedir, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en la materia entre otras cuestiones de vialidad, movilidad y transporte en el Estado.

Por lo que, si bien es cierto la Dirección de Administración es el encargado de autorizar el pago en la Secretaría de Movilidad y Transportes también lo es que no está obligada a generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada por el ahora recurrente en virtud de que únicamente observa sobre la vialidad, movilidad y transporte en el Estado; razón por la que, al otorgar la respuesta refirió no ser competente para entregar ésta, comunicando tal situación al recurrente dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud el sujeto obligado, en virtud de que se observa que la misma se recibió el día jueves doce de marzo de dos mil veinte, dando la autoridad responsable respuesta el día martes diecisiete del mismo mes y año, es decir, tres días posteriores de haber enviado el reclamante la multicitada solicitud y le indicó que la autoridad competente era la secretaria de Economía y señaló sus datos de contacto.

Por otra parte, el sujeto obligado en un alcance de su respuesta inicial le informó al reclamante que también podría dirigir su petición a la Oficina del Ejecutivo del Estado y la secretaria de Economía, los cuales le proporcionó sus datos de contacto.

Por tanto, es importante indicar lo que establece el numeral 151, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ...”

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Por tanto, al no ser una notoria incompetencia por estar regulada la Secretaría de Movilidad y Transportes en la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en consecuencia**, con fundamento en el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaria de Movilidad y Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.

COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/158/2020//Mag/SENT DEF.